

hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

—Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

— Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12782

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Derivados Forestales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina, urea técnica, y la exportación de formol y resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Forestales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de metanol, fenol, melamina y urea técnica, y la exportación de formol y resinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Forestales, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, 15, Barcelona-10, y número de identificación fiscal A-08-008914.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro (P. E. 29.04.11).
2. Fenol 100 por 100 (P. E. 29.06.11).
3. Melamina (P. E. 29.35.98.6).
4. Urea técnica (P. E. 31.02.15.).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Disolución formol-metanol 55/35 por 100 (P. E. 29.11.12.).
- II. Formol 40 por 100 en volumen (P. E. 29.11.12.).
- III. Formol concentrado líquido del 65 (± 1 por 100) de riqueza en peso (P. E. 29.11.12.).
- IV. Formol concentrado sólido, consistente en una mezcla de polioximetilenglicoles, con un contenido de formaldéhid del 67 por 100 (P. E. 29.11.12.).
- V. Resina de fenol-formol RFG-11271, en solución acuosa, con un contenido en sólidos del 40 por 100 (P. E. 39.01.13.).
- VI. Resina de melamina-formol, en solución acuosa, con un 55 por 100 de resina (P. E. 39.01.25.).
- VII. Fenoplastos con el 55 por 100 de riqueza (posición estadística 39.01.13.).
- VIII. Concentrados de urea-formol (P. E. 39.01.25.).
- VIII.1. Formurea 70, con un 70 por 100 de sustancia activa.
- VIII.2. Formurea 80, con un 80 por 100 de sustancia activa.
- IX. Colas de urea-formol, con un contenido en sólidos del 60/70 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía siguientes:

Del producto I:

— 120,8 kilogramos de mercancía 1.

Del producto II:

— 50 kilogramos de mercancía 1.

Del producto III:

— 91,8 kilogramos de mercancía 1.

Del producto IV:

— 94,5 kilogramos de mercancía 1.

Del producto V:

— 28,8 kilogramos de mercancía 1.

— 29 kilogramos de mercancía 2.

Del producto VI:

— 23,8 kilogramos de mercancía 1.

— 46 kilogramos de mercancía 3.

Del producto VII:

— 50,8 kilogramos de mercancía 1.

— 58 kilogramos de mercancía 2.

Del producto VIII.1.:

— 69,5 kilogramos de mercancía 1.

— 25 kilogramos de mercancía 4.

Del producto VIII.2.:

— 79 kilogramos de mercancía 1.

— 27 kilogramos de mercancía 4.

Del producto IX:

— 57,50 kilogramos de mercancía 1.

— 48 kilogramos de mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de mermas, se estiman en:

Para la mercancía 1:

— 12,5 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto I.

— 3 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto III.

— 3,2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

— 10 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto V.

— 10 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto VII.

En las mercancías y casos no existen mermas ni subproductos. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellos, la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados Forestales, S. A.», según Orden ministerial de 19 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliada por Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), 4 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), 16 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), 28 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), 24 de diciembre de 1980, («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981 y 6 de abril de 1981), prorrogada por Orden ministerial de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12783

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 29 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 41.526, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 14 de febrero de 1977, por «Refinación Industrial Oleícola, S. A.».

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 41.526 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Refinación Industrial Oleícola, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 14 de febrero de 1977, sobre baja de la Sociedad recurrente en el Registro Especial de Exportadores de Aciete de Oliva y Orujo, se ha dictado con fecha 29 de enero de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Refinación Industrial Oleícola, Sociedad Anónima» (RIOSA), contra la Resolución de la Dirección General de Exportación, de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, así como frente a las Resolu-

ciones del Ministerio de Comercio y Turismo, de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, y la desestimatoria del recurso potestativo de reposición contra esta última ejercitado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

— Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo, por ser ajustadas a derecho las Resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados; y en consecuencia, — Absolver y absolvémos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique Garcia-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12784

ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Cusam, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», con domicilio en calle Mataró, sin número, San Feliu de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08-18905-2.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Virutas de latón, 100 por 100 latón, de la posición estadística 74.01.98.2.
2. Chatarras y desperdicios de latón, de composición centesimal 57,5/60 por 100 Cu; 1,5/2,5 por 100 Pb, con impurezas de 0,4 por 100 máximo Sn; 0,4 por 100 máximo Fe; 0,05 por 100 máximo Si; 0,1 por 100 máximo Al; 0,4 por 100 máximo Ni, y resto, Zn, de la P. E. 74.01.98.2.
3. Barras de latón, de 12 a 30 milímetros de diámetro, de la misma composición reseñada para la mercancía 2, de la posición estadística 74.03.29.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Accesorios para tuberías (empalmes, codos, tes, juntas, manguitos, bridas, etc.), de la P. E. 74.08.90.
- II. Tuercas, de la P. E. 74.15.91.
- III. Repartellamas para quemadores de cocina, de la posición estadística 74.17.90.
- IV. Cabezas para extintores, de la P. E. 84.21.98.
- V. Partes y piezas para valvulería y grifería, de la posición estadística 84.61.92.1.
- VI. Las demás manufacturas de cobre, de la posición estadística 74.19.80.7.

Cuarto.—A efectos contables se establece: El régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1, en relación con el último párrafo del apartado 1.11, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fe-